JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 **2020 00870** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Víctor Manuel Muñoz Torres
Accionado:	Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General N° 329 Especial 313
Decisión:	Niega por improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresó el accionante que ingresó a la página del SIMIT en donde se enteró que existía a su nombre los comparendos con números 05001000000023973550, 05001000000021840393, 05001000000021840392, 05001000000007463894, 05001000000007182873 y 05001000000005381911, los cuales nunca le fueron notificados en debida forma dentro de los 3 días hábiles siguientes como lo establece el Código Nacional de Tránsito, que le permitiera tener conocimiento de la existencia de la multa. Adujo que debido a ello no pudo ejercer la vía gubernativa interponiendo los recursos de reposición y de apelación a los que tenía derecho.

En vista de lo anterior, elevó petición ante la Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín, solicitando retirar del SIMIT los comparendos, copia de las guías o pruebas de envío de los mismos, toda la información acerca de la forma en que se le notificó, entre otros. La Secretaría de Movilidad, contestó su solicitud y no accedió a sus pedimentos, le informó que el trámite de la notificación de

los comparendos se ajustó a los lineamientos de ley, por lo que considera se le está violando el debido proceso y derecho de defensa.

Conforme a todo lo anterior, el accionante solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín revoque las órdenes de comparendo y las sanciones derivadas de los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 3 de diciembre del presente año, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del afectado.

1.3. La Secretaría de Movilidad de Medellín, a través del Inspector de Policía Urbana Adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, contestación en la que indicó que en lo referente al derecho de petición 202010284028, se dio respuesta con radicado de salida 202030370979. Respuesta con la cual el accionante no estuvo conforme, pese a que la misma se realizó conforme a los parámetros establecidos por la Ley.

Indicó que en relación a la declaratoria de inexequibilidad determinada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de la norma continúan vigentes, por lo que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones como las fotodetecciones siguen vigentes.

Respecto de la aplicación de la sentencia al presente caso, manifestaron que no era procedente, ya que los efectos de la misma es hacia el futuro, conforme la sentencia unificada SU0-37 de 2019, por lo tanto, se entiende que los comparendos captados por medios electrónicos sancionados con anterioridad al 07 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexequibilidad decretada sobre el Parágrafo 1 del Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, son plenamente válidos y ajustados al ordenamiento jurídico vigente al momento de la infracción, por tal razón no es procedente hacer extensivos los efectos de la Sentencia C038 de 2020 a las órdenes de comparendo

generadas en este caso, toda vez que fueron detectadas con anterioridad al pronunciamiento judicial señalado.

Entienden que la inconformidad expuesta por el actor se centra en el proceso de notificación de las siguientes ordenes de comparendos captadas en el vehículo de placas **KBX04C,** de propiedad del señor **Víctor Manuel Muñoz Torres.**

CUADRO N 1

RESOLUCIÓN	**FECHA RESOLUCIÓN**	**ORDEN DE COMPARENDO**	**FECHA ORDEN DE COMPARENDO**
0001389800	13/02/2020	D050010000000023973550	03/09/2019
0001226488	09/07/2019	D050010000000021840393	03/01/2019
0001226487	09/07/2019	D050010000000021840392	03/01/2019
0000246577	28/04/2015	D050010000000007463894	24/11/2014
0000142463	31/07/2014	D050010000000007182873	22/02/2014
0000075876	31/01/2014	D050010000000005381911	15/08/2013

Precisaron que en relación a la normatividad en materia de procedimientos contravencionales nacidos en razón a la comisión de presuntas infracciones captadas por medios tecnológicos, se debe tener en cuenta dos aspectos importantes. Inicialmente, los comparendos por fotodetección se encontraban regulados por la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010; posteriormente, se expidió la Ley 1843 de 2017, que complementó y modificó la normatividad existente, a través de la cual se reguló específicamente la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, la cual actúa en complemento del CNT, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de cada una de las infracciones en discusión.

En cuanto a los fallos de los jueces en sedes de tutela en relación a otros procesos contravencionales que cita el accionante, señalan que estas decisiones dentro del sistema jurídico colombiano tiene efectos inter-partes y no pueden tenerse como una especie de precedente judicial cuando las mismas no constituyen una fuente de derecho si no que se trata de una sentencia de interés particular.

Indicó la parte que, la notificación de los comparendos anteriormente relacionados, fueron enviadas a la dirección reportada en el RUNT **carrera 50**

A N° 45-56 de Itagüí, dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería, quienes remitieron la correspondencia a la última dirección que reportó el accionante ante el RUNT, pero las empresas de correos Servientrega y/o Domina no las pudieron entregar, ya que reportaron las siguientes novedades ***CERRADO (DOS VISTAS) y NO RESIDE"***, hecho no imputable al organismo de tránsito, ya que no se cumplió con la entrega a la dirección registrada en el RUNT.

Además, la Secretaría de Movilidad cuenta con tres días hábiles para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres días hábiles de los que habla el Artículo 135 del C.N.T, fecha que se puede observar en la parte inferior de la guía de envío o en caso que exista orden de servicios de Servientrega en la fecha que se certifique allí.

Aclararon, que a los comparendos posteriores al 14 de julio de 2107, se les aplica la Ley 1843 de 2017, la cual en la actualidad se encuentra vigente. Frente al proceso de notificación el artículo 8 de dicha normatividad establece lo siguiente:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo"

Por lo tanto, una vez recibida la comunicación de las infracciones de tránsito detectadas por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el propietario contaba con 11 días para el inicio del

proceso contravencional de tránsito en los términos establecidos en la Ley 769 de 2002.

De igual manera informaron que el trámite se continúa mediante la publicación del aviso, a pesar de que se agotó la notificación por correo sin ser posible contactar al accionante por razones ajenas a la entidad. Así mismo, en atención al párrafo segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de y se fijaron de igual manera las notificaciones por aviso.

Indicaron que era obligación de los propietarios de los vehículos, actualizar sus datos, el no hacerlo implica que la notificación se envíe a la última dirección registrada en el RUNT, es decir que era su deber actualizar sus datos, por lo que se considera que al accionante no se le vulneró ningún derecho y que el presente asunto se debe debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el hecho de que en el inmueble se nieguen a recibir la correspondencia, evita que se dé la entrega efectiva lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: "*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*", nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Tutela 1231 de 2008).

Seguidamente, el ente territorial hizo un recuento normativo respecto a la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, de los presupuestos procesales de la acción de tutela y de la improcedencia de la mismas frente a los principios de subsidiariedad y residualidad.

Conforme a todo lo anterior, considera el accionado que se le ha garantizado el debido proceso administrativo al afectada al momento de imponerle la sanciones, ya que, el trámite se desarrolló dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y en la Ley.

Por lo tanto, la solicitud de tutela debe declararse improcedente, ya que se garantizó el debido proceso.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Víctor Manuel Muñoz Torres**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD, toda vez que es a la que se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo*

integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "*(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)*"[2]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: ***(i)*** *cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS. La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que "*El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "transgresión o violación de una norma de tránsito*"[3].

"*En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional[4], el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole

[3]Artículo 2 de la Ley 769 de 2002
[4] Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como *"un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*[5].

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: *"Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)"*[6].

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad[7]. (resalto fuera de texto).

4.5 CASO CONCRETO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por

[5] Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.
[6] Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.
[7] Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *"la denominada "jurisdicción coactiva", es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso. (Subrayado fuera del texto).*

parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en los procesos contravencionales para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad debe contabilizarse teniendo en cuenta la presunta indebida notificación que alega, y que debe ser objeto de prueba en el trámite jurisdiccional y la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional[8].

Incluso, dentro del trámite coactivo por la administración, la parte actora cuenta con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que "*existe otro medio ordinario*

[8] Literalmente, la norma señala que "*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*".

de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho".

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, "(…) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*" (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por la afectada para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la parte accionante no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de unas multas y su correspondiente sanción, no constituyen en sí misma un perjuicio irremediable[9]; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se entrará a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que el señor **Víctor Manuel Muñoz Torres**, no cumple con su deber legal de tener actualizado el RUNT, pues cabe resaltar que, acorde con lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10[10] e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el

[9] "***la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable,*** *y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*" Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

[10] Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información: … "2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia".

artículo 6[11], es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores –automóvil o motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, se indica que no actualizar los datos implica que la notificación se envié a la última registrada y, en este caso, de acuerdo con las pruebas aportadas por el ente territorial y de la respuesta del RUNT, se puede observar que para el momento de las infracciones de tránsito y en la actualidad la dirección que se reporta en el RUNT corresponde a la **Carrera 50 A N° 45-56 de Itagüí,** dirección a la que se procedió a enviar las notificaciones de los comparendos dentro del término que estipula la ley, obteniendo como respuesta por parte de la oficina de correos para el envío –***CERRADO , NO RESIDE y CAMBIO DE DOMICILIO"***,-, por ende se procedió a fijar los avisos en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por lo que se puede afirmar que la Secretaria de Movilidad de Medellín procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable. Ahora bien, si la dirección actual del actor es la reportada en el escrito de tutela, esto es la Calle 47 Nro. 48-15 de Itagüí, concluye el despacho que no se cumple con el deber legal de tener actualizados sus datos en el RUNT.

Así las cosas, puede concluirse que la accionada realizó las gestiones de notificación de los mencionados comparendos tal y como lo indica la norma, de igual manera, ocurrió con la notificación por aviso, por lo que obran en el expediente con total normalidad. Sumado a ello, en los actos administrativos proferidos se guarda una estrecha relación de los hechos acontecidos con las normas dispuestas por el ordenamiento, por lo que, ante la falta de oposición por parte del infractor, la decisión del Competente se concentró en encuadrar una falta contravencional en un supuesto jurídico e imponer así, una sanción, por lo que no se avizora una actuación arbitraria dentro del trámite de la notificación del trámite contravencional.

De otro lado, es pertinente advertirle a la parte tutelante, que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal

[11] En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso, contando entonces el actor con la acciones administrativas, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, medio ordinario de defensa judicial idóneo para la protección de sus garantías fundamentales como se indicó en precedencia.

Ahora bien, es importante resaltar también, que la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia C-038 de 2020, tiene efectos hacia el futuro, por lo tanto, las foto-detecciones impuestas con anterioridad a su fecha de publicación son válidas y ajustadas al ordenamiento jurídico que regía al momento de su ocurrencia.

Conforme a lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida[12], aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

[12] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo "es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por el señor **Víctor Manuel Muñoz Torres**, para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7ce9cb838afed4f7e390cad83ba4971fa155bdf9e63d1ef8e175c4c6309fb7

Documento generado en 15/12/2020 04:27:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica